

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de Burgos, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 14 de Agosto de 1851 se otorgó por el Ministerio de Fomento á un grupo de comerciantes de Santander la concesión para construir en el puerto de Santander un muelle que, partiendo desde el de las Naos, terminase en el punto llamado Maliaño, cediendo en recompensa los terrenos que con esa obra se ganasen al mar, luego que quedaren saneadas las diversas secciones del terreno procedente del proyectado muelle, las cuales fueron primero seis, marcadas en el plano con las letras A, B, C, D, E y F, y posteriormente quedaron reducidos á los dos primeros:

Que dichos comerciantes cedieron luego la concesión á la Compañía Wisscoeg, Barugat, y Compañía, de Santander, para el ensanche de la ciudad:

Que esta última Compañía, por escritura de 8 de Enero de 1884, vendió á D. Carlos Edwards los terrenos de la concesión, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que posteriormente la citada Compañía transfirió la concesión á la Compañía inglesa *The Santander Harboux Company Limited*, habiéndose aprobado esta transferencia por Real orden de 1.º de Octubre de 1887 y por su aclaratoria y confirmatoria de 21 del mismo mes:

Que la Compañía *The Santander Harboux* acudió al Gobierno pidiendo se declarase nulo el contrato indicado de venta hecho al Sr. Edwards, y se cancelase el asiento que de ella se había hecho en el Registro de la propiedad:

Que oído sobre esta petición el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con su dictamen, se expidió por el Ministerio de Fomento, con fecha 27 de Noviembre de 1893, una Real orden declarando que la administración no reconoce valor, fuerza ni eficacia alguna á la escritura de venta de 8 de Enero de 1884, en cuanto á sus derechos se refiere:

Que por virtud de esta declaración, el Registrador de la propiedad canceló la inscripción hecha de la mencionada escritura de venta, cuya cancelación fué luego autorizada por el Presidente de la Audiencia:

Que en tal estado, los herederos del Sr. Edwards

Que en tal estado, los herederos del Sr. Edwards

acudieron al Juzgado de primera instancia de Santander en juicio ordinario contra la Compañía de *The Santander Harboux* y contra el Registrador de la propiedad, pidiendo se restableciese su derecho, anulando la Real orden de 27 de Noviembre de 1893, y en la cancelación de la inscripción que de la mencionada escritura de venta se hizo en el Registro:

Que seguido el pleito en el Juzgado á consecuencia de esta demanda, y hallándose en la Audiencia territorial de Burgos, en apelación de un incidente del mismo, el Gobernador de la provincia de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose en que, siendo la base y origen de esta cuestión una obra pública, cuya ejecución estaba concedida á una Compañía, en virtud de las facultades del Ministro de Fomento, todo lo referente á la inteligencia, cumplimiento y rescisión del contrato administrativo que constituye la concesión es de la exclusiva competencia de la Administración, cuyas resoluciones sólo son revisables en la vía contenciosa, y que, por lo tanto, la Autoridad judicial es incompetente para anular la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 y la cancelación hecha en el Registro; citaba el Gobernador el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el art. 5.º del Real decreto ley de 22 de Junio de 1894, igual al propio artículo de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1857:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que celebrado entre particulares, sin intervención alguna de la Administración, el contrato de compraventa de que se ha hecho mención, es por su índole de carácter civil, y así lo han reconocido las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1891, 27 de Noviembre de 1893 y la de 14 de Marzo de 1895, de lo cual resultaba la eficacia de la inscripción de dicho contrato, hecha en el Registro de la propiedad, y la nulidad de su cancelación, todo lo cual no afecta al interés público, representado por la Administración, puesto que todos los terrenos habían sido ya saneados, con cuya condición dejaban de pertenecer al Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, según el cual, compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobación, disponer su ejecución y otorgar las concesiones de dichas obras:

Visto el art. 16 de la misma ley, que al clasificar los puertos de interés general comprende entre ellos el de Santander:

Visto el art. 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto ley de 22 de Junio de 1894, cuyo art. 2.º determina que no corresponderá al conocimiento de los Tribunales contencioso administrativos las

cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 5.º, siguiente, de la misma ley reformada, el cual establece que continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, revisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1851, 15 de Enero de 1853 y 14 de Mayo de dicho año, por las cuales se hizo la concesión de las obras de los muelles de Matiaño en el puerto de Santander, con la condición de que el concesionario podrá disponer libremente de los terrenos comprendidos en cada una de las seis secciones marcadas en el plano con las letras *A, B, C, D, E, F* á medida que, ganados al mar, quedaren saneados y pudieran ser ya utilizables, quedando como garantía á favor del Estado, para el cumplimiento del contrato, una superficie de un millón de pies cuadrados en una de las secciones concluidas:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1875, por la que se declaró ser propiedad de la Compañía de Santander, que era á la sazón la concesionaria, toda la parte saneada de las secciones *A* y *B*, excepto el millón de pies de la fianza:

Vista la Real orden de 1.º de Octubre de 1887, por la que se aprobó la transferencia de la concesión indicada á favor de la Sociedad *The Santander Harboux Company Limited*:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1893, por la que se declaró que la Administración no reconoce valor ni eficacia á la escritura de 8 de Enero de 1854, en cuanto á sus derechos se refiere:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1895, la cual declaró: primero, que con el cerramiento ó paro que en el muelle de la sección *A* estaba abierto, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril de 1889 se ha terminado, con arreglo á la concesión, el saneamiento que faltaba de los terrenos de la Sección *A*, cumpliéndose así la condición resolutoria de la Real orden de 29 de Mayo de 1875, por la que se declaró que la parte de la sección *A*, cuyo saneamiento no estaba terminado, excepto el espacio que había de destinarse á dársena, quedaria de propiedad de la Compañía concesionaria, en cuanto dicho saneamiento se terminare; y segundo, que esta declaración de estar terminado el saneamiento no prejuzga cuestión ni derecho alguno de carácter civil:

Visto el art. 100 de la ley Hipotecaria, según el cual, los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicitan las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19:

Visto el art. 101 de la propia ley, según el cual, los Registradores calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones en los casos en que no firmara el despacho el mismo que hubiera decretado la inscripción, y añade que si dudasen de la competencia del Juez ó Tribunal da-

rán cuenta al Presidente de la Audiencia, el cual ordenará lo que estime conveniente:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda, de cuya resolución depende la determinación que en su día haya de adoptarse, respecto á la cancelación de la inscripción á que se refieren los resultados anteriores, es, en su esencia, la de validez ó nulidad de la venta de terrenos que fué objeto de la escritura de 8 de Enero de 1884 por la Sociedad concesionaria á la sazón de los muelles de Maliaño, en el puerto de Santander, á Mr. Carlos Edwards, de quien hoy son causa habientes su viuda é hijos:

2.º Que la apreciación de dicha validez ó nulidad de la mencionada venta de terrenos dependa de la inteligencia de las cláusulas de un contrato de concesión de obra pública, otorgada por la Administración central:

3.º Que en este concepto, la facultad de entender en el asunto es privativa de la misma Administración, por ser de su competencia, en virtud de las disposiciones ya citadas, el conocimiento en la vía gubernativa, desde luego, y en su caso de la contencioso administrativa de las cuestiones relativas á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

4.º Que á parte de esto, y existiendo diferentes Reales órdenes expedidas per el Ministerio de Fomento, que contienen resoluciones que necesariamente han de tenerse en cuenta para decidir en definitiva acerca de la mencionada validez ó nulidad, ya por razón de su fondo, ya por razón de su forma y alcance, ya por haber adquirido ó no el carácter de definitivas, á la Administración, que en virtud de sus atribuciones las dictó, corresponden su inteligencia y aplicación á la cuestión mencionada:

5.º Que de estas reglas sólo pueden excluirse aquellos terrenos que por ser sin contradicción de la propiedad del vendedor, por encontrarse indubitadamente saneados á la fecha de la escritura expresada, y reconocido así por la Administración, la validez de su cesión no ofrece discusión alguna, como tampoco el que se hallare legalmente por lo mismo en la esfera del derecho privado:

6.º Considerando que en todo caso la decisión de esta competencia no prejuzga la resolución del poder ú orden del Estado, llamado á conocer del asunto en virtud de dicha decisión, y que, por lo tanto, la Administración en la parte que se decide en su favor resolverá lo que proceda con plenitud de facultades y dando al asunto toda la instrucción conveniente acerca de la materia que ha sido objeto del expediente gubernativo en sus diversos conceptos.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, en lo que se refiere á los terrenos suburbanos ó no saneados á la fecha de la es-

critura de 8 de Enero de 1884 y los del millón de pies de la fianza que se comprendieron en la venta mencionada, y en favor de la Autoridad judicial, en lo relativo á los terrenos urbanos y saneados en la citada fecha.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 6 Mayo 1900)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Nunca es tan necesario el conocimiento práctico de la vida y manera de funcionar los Tribunales de justicia como cuando se habla de introducir en ellos, á título de mejoras, alteraciones en su organización. Estudiar las deficiencias que ofrecen, investigando su origen; ver en qué forma puede llegarse al mayor grado de perfección en el ejercicio de esta función social esencialísima, y procurar que los encargados de ejercerla respondan cual cumple á su elevada misión; objetos son primordiales ante el propósito de dar nuevo aspecto á los organismos judiciales.

Atento el Ministro que suscribe á los consejos de la prudencia, y fija á tiempo su atención, con predilecto afán, en tal propósito, creería inferir agravio á la digna Magistratura española si no la llamase en primer término al estudio de los graves problemas que en su provecho demandan solución; pues nadie como los mismos representantes de la institución han de estar interesados en su enaltecimiento y prestigio, y nadie como ellos pueden apreciar omisiones y lunares, remedios y mejoras que la opinión reclama.

Hora es ya, para bien de todos, que cese la prolongada incertidumbre respecto del presente y del porvenir de la administración de justicia, cuya inestabilidad pugna con el atributo esencial de permanencia y fijeza inherente á lo que constituye base y garantía de los intereses sociales; que tal estado de inquietud convertido en fatigosa crisis cada vez que se delibera sobre la ley económica del país, subordinando en absoluto aquella función á las angustias del Tesoro público, deprime y rebaja en el orden moral la idea sagrada de la justicia, alejando en lo humano la posibilidad de caracteres cuya recta conciencia y virilidad austera reclaman estímulos para el bien, protección para cumplirlo, y esfera con ambientes de serenidad para desenvolverlo.

Dentro de los estrechos límites que imponen otras necesidades del Estado, todo esfuerzo ha de parecer pequeño para enaltecer y vigorizar de una vez, sin violentos trastornos, cuanto á la administración de justicia se refiere; y si tales propósitos revelan desde luego la alta idea que los inspira, rindiendo á ella merecido tributo, imponen á los funcionarios el deber de corresponder dignamente, secundando tal acción de una manera eficaz, animada por el deseo del mejor acierto. En tal sentido se inspira el Ministro que suscribe al proponer á V. M. una inspección general de la admi-

nistración de justicia, por los únicos medios que pone á su alcance la ley provisional orgánica del Poder judicial.

No se trata, por tanto, de subsanar el defecto ó remediar el mal pasajero que pudo advertirse en determinados Tribunales, para cuyos casos aislados parecen más bien redactados los artículos de aquella ley; el propósito es examinar la vida práctica de los mismos, pulsando sus movimientos, estudiando su naturaleza, para encontrar en ella remedio á sus deficiencias, normalidad á sus funciones, la deducción de cuanto pueda ser base y cimiento seguro de una buena organización judicial, y en el entretanto, medio y camino de mejorar en lo posible lo existente. Por ello deberá ser objeto de la visita de inspección cuanto contribuya al desarrollo de esta idea fundamental, de tal suerte, que en la Memoria redactada por el Visitador se hallen condensados los motivos que aconsejan reforma ó modificación, viniendo á ser fiel reflejo del estado de la administración de justicia, y de la manera de cumplir su cometido los funcionarios que la desempeñan.

De esta suerte, no habrá paso inseguro en el camino de una reorganización judicial, ya que, además de tener en cuenta otras enseñanzas, se acude al seno mismo de donde, si el mal existe, puede, mejor que de parte alguna, surgir eficaz y contrastado el remedio. Se trata, en suma, de convertir en precepto, que lleve aparejada ejecución inmediata, lo que hoy, dado el carácter de los artículos que lo determinan, es meramente potestativo en los Tribunales de justicia; lamentando sinceramente el Ministro que suscribe que razones de orden puramente económico le impidan, por el momento, dar á esta inspección el carácter de un servicio continuo, normal y permanente.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1900.—Señora.—A los R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elfo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 715 de la ley provisional sobre organización judicial, el Presidente del Tribunal Supremo respecto de las Audiencias territoriales, y los Presidentes de éstas en lo relativo á las Audiencias de las demás provincias, ordenarán á la mayor brevedad visitas de inspección para evidenciar el estado actual de la administración de justicia, y proponer al Gobierno cuanto se estime conveniente y sea digno de tenerse en cuenta en una reorganización judicial.

Art. 2.º Debiendo comprender la visita todo lo que se relacione con las funciones de la justicia y modo de ser ejercida en los Tribunales, aquélla ha

de versar también, entre los demás particulares que el Visitador acuerden y conduzcan al objeto antes señalado, sobre la organización propiamente dicha, régimen interior, aptitud y condiciones de cada uno de los funcionarios que constituyen la actual dotación de los Tribunales. Cuanto se refiera al personal será objeto de un expediente especial que, con carácter reservado, remitirá el Visitador al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias apreciarán la conveniencia de que la visita se extienda desde luego á todos los Tribunales, ó de limitarla, por ahora, á determinado número de ellos.

Art. 4.º Esta inspección deberá verificarse antes de 1.º de Julio próximo, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia las Memorias correspondientes dentro de los quince primeros días de dicho mes.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elfo.

(Gaceta 28 Mayo 1900)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan:

Conocidos ya los débitos de consumos imputables á cada Municipio, después de habérseles aplicado el importe de los intereses de las nuevas inscripciones, debo manifestar á ustedes que respecto á los atrasos por que esa Corporación se halla en descubierto, puede acogerse á los beneficios que le otorga la ley de Moratoria puesta en vigor por la vigente de Presupuestos, y que en cuanto á los débitos corrientes, si no se sirve usted satisfacerlos dentro del presente mes, quedará incurso en la multa de 100 pesetas, con la cual desde luego se le conmina, y que habrá de hacer efectiva el día 1.º del próximo mes de Junio.

Debo advertirle también que incurrirá cada ocho días en otra multa igual á la anteriormente mencionada, ó sea de 100 pesetas mientras continúe dando muestras de su negligencia inexcusable.

La imposición de estas penalidades las autoriza el reglamento dictado para los Recaudadores de fondos públicos, y la exacción de las mismas, en caso de resistencia será encomendada á los Juzgados respectivos.

Vengo dando constantes muestras de tolerancia para con los contribuyentes, significándoles mi

deseo de administrar sin adopción de medidas coercitivas, pero como los medios persuasivos y amistosos no me ofrecen resultado favorable para el erario, me hallo en el sensible caso de hacer que se cumplan las leyes tributarias en todos sus extremos.

Zaragoza 23 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Pueblos que se expresan:

Abanto	Fabara
Acered	Farlete
Aguarón	Fayón
Alarba	Fayos (Los)
Alborge	Figuernelas
Alcalá de Ebro	Fuendetodos
Aldehuela	Fuentes de Ebro
Alfamén	Fuentes de Jiloca
Aiforque	Gallur
Almochnel	Gelsa
Almolda (La)	Grisén
Almonacid de la Cuba	Herrera
Almonacid de la Sierra	Ibdes
Almunia (La)	Illueca
Alpartir	Inogés
Ambel	Isuerre
Anento	Jarque
Aniñón	Jaulín
Aranda	Langa
Ardisa	Lagata
Asín	Lécera
Atea	Leciñena
Ateca	Letúx
Azuara	Litago
Bardallur	Lituénigo
Belchite	Lobera
Biel	Longares
Bijuesca	Longás
Biota	Luesia
Bordalba	Lumpiaque
Botorríta	Luna
Bujaraloz	Maella
Cabañas	Maluenda
Cabolafuente	Mallén
Calcena	Manchones
Campillo	Mara
Carenas	Mediana
Caspe	Mequinenza
Castejón de las Armas	Mezalocha
Castejón de Valdejasa	Monegrillo
Castiliscar	Moneva
Cervera	Monreal
Cetina	Monterde
Cimballa	Morata de Jiloca
Cinco Olivas	Morés
Codo	Moros
Codos	Moyuela
Cuarte	Muel
Cubel	Munébrega
Chiprana	Nonaspe
Ejea	Nuévalos
Embid de Ariza	Olvés
Encinacorba	Orera
Epila	Oseja
Erla	Paracuellos de Jiloca
Escastrón	Paracuellos de la Ribera

Pedrola	Tarazona
Perdiguera	Tauste
Pinseque	Terrer
Pintano	Tierga
Plasencia	Tobed
Plenas	Torralvilla
Pomer	Torreçilla
Pozuelo	Torrehermosa
Pradilla	Torrelapaja
Puebla de Albortón	Torres de Berrellén
Puebla de Alfandén	Torrijos
Puendeluna	Tosos
Purujosa	Trasmoz
Purroy	Uncastillo
Quinto	Urrea
Riela	Used
Rodén	Val de San Martín
Romanos	Velilla de Ebro
Rueda	Vilueña (La)
Ruesca	Villafeliche
Sádaba	Villalva
Samper	Villalengua
Santa Cruz de Tobed	Villamayor
Santed	Villanueva de Gállego
Sástago	Villanueva del Huerva
Sabiñán	Villar de los Navarros
Sestrica	Vistabeila
Sos	Viver de la Sierra
Tabnencia	

SECCION SEXTA

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que contiene las alteraciones de riqueza imponible para los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana en el año 1901, á fin de que puedan examinarle y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Salvatierra 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Simeón E. Robas.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el año 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio y horas de oficina.

Calatayud 24 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pascual Blas.

Por término de 15 días, se admitirán en esta Alcaldía las altas y bajas que se hayan producido en la riqueza de este distrito municipal, previas las formalidades reglamentarias.

Santa Cruz de Grío 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde, P. O., José Araiz, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Instrucción pública de Soria

CONCURSO ÚNICO DE ENERO DE 1900

RELACION de los Maestros y Maestras, nombrados por el Sr. Gobernador Presidente de esta Junta provincial de Instrucción pública, de conformidad con el art. 52 del Reglamento vigente de provisión de Escuelas del año último, que se publica en virtud de lo que dispone la regla 13 de la Real orden de 31 de Octubre del mismo, á saber:

NOMBRES	PUEBLOS	ESCUELAS	SUELDO
			Pesetas.
D. Juan Santos de la Orden Pérez.....	Valdeavellano de Tera.	Niños.	625
D. ^a Lorenza Valdecantos Hombria.....	Durnelo.	Niñas.	625
Eufemia Milla Romera.....	Los Rábanos.	Idem.	450
D. Blas Miguel Muñecas.....	Zayas de Torre.	Ambos sexos.	625
Pedro Pérez Redondo.....	Rejas de San Esteban.	Idem.	625
Alejo Jiménez Arribas.....	Mantuenga.	Incompleta de ambos sexos.	600
Santiago Martínez Vizmanos.....	Valdeprado.	Idem.	500
Nemesio López García.....	Navaleno.	Idem.	500
Modesto Fernández Martínez.....	Dévanos.	Idem.	500
D. ^a Bienvenida Ballano Antón.....	Calatañazor.	Idem.	500
D. Mauricio Ranz Pascual.....	Adradas.	Idem.	500
Tomás Crespo Poza.....	Aldeaseñor.	Idem.	500
Ricardo Maqueda Bravo.....	Centenera de Andaluz.	Idem.	500
Ignacio Suárez.....	Miño de San Esteban.	Idem.	484
Hermenegildo Martín Ballano.....	Buberos.	Idem.	475
Elias Alvarez Tajahuerce.....	Tarveia.	Idem.	455
D. ^a Josefa Marijuán Gil.....	Radoma.	Idem.	450
D. Cipriano de la Morena Arribas.....	Liceras.	Idem.	450
Patrocinio Rojo Bajo.....	Aguaviva.	Idem.	450
Domingo Cabrerizo Frías.....	Fuentecambrón.	Idem.	450
Tomás Gonzalo Delgado.....	Cidones.	Idem.	450
Pablo Ruiz Martínez.....	Aldea de San Esteban.	Idem.	400
Simón Narciso Cebrián.....	Santa Cruz de Yanguas.	Idem.	400
D. ^a Victoriana González Cámara.....	Villar de Maya.	Idem.	400
D. Ruperto Cabrerizo Ramírez.....	Soto de San Esteban.	Idem.	400
Florencio Redondo Costalago.....	Tozalmoro.	Mixta.	400
D. ^a María Trinidad Manrique.....	Omeñaca.	Idem.	400
D. Daniel Borque Garcés.....	Zamajón.	Idem.	400
Valentín Pérez Palacios.....	Fuentebella.	Idem.	400
Victoriano Rojas Sanz.....	Ventosa.	Idem.	400
Silvestre Atauce Benito.....	Riba de Escalote.	Idem.	400
Emilio Fresno Martínez.....	La Cuenca.	Idem.	400
D. ^a Narcisa Hernández Torrova.....	Torralba de Medina.	Idem.	400
D. Gregorio Neila Casado.....	Aldealices.	Idem.	400
Pedro de Pablo Laguna.....	Duañez.	Idem.	400
Jacinto de Miguel Muñoz.....	Frechilla.	Idem.	400
Mateo Lasheras Barcas.....	Osonilla y Cascajosa.	Idem.	400
Eduardo Simal Soria.....	Izana.	Idem.	400
Isaac Fortunato Garro del Mazo.....	Señuela.	Idem.	400
Vicente León Pérez.....	Acrijos.	Idem.	400
Tomás Pérez Fresno.....	Rejas de Ucero.	Idem.	400
Manuel P. Macarrón Montejo.....	Galapagares.	Idem.	400
Juan Martínez Martínez.....	Valdenegrillos.	Idem.	400
Pablo Fernández Carrillo.....	Arenales.	Idem.	400
D. ^a Isidra Saéuz Ciria.....	Ontalvilla de Valcorba.	Idem.	400
D. Nicolás Antón Bernardo.....	Carazuelo.	Idem.	400
Santiago Montejo Arranz.....	Ligos.	Idem.	400
Timoteo Hernández del Castillo.....	Urex.	Idem.	400
D. ^a Vicenta Verde y Verde.....	Villaciervitos.	Idem.	875
D. Clemente Fernández.....	Valdelagua.	Idem.	875

NOMBRES	ESCUELAS	CLASE	SUELDO
			Pesetas.
D. Pedro Moreno Sanz.....	Esteras de Soria.	Incompleta de ambos sexos.	375
Santiago Alonso Crespo.....	Carrascosa de Abajo.	Id. m.	375
Valerico Iglesias García.....	Valdegeña.	Idem.	350
Pablo Sanz Soria.....	Fuentelarbol.	Idem.	350
Simón Antón García.....	Torrearevalo.	Idem.	350
Eduardo Hortal Ibáñez.....	Herrera.	Idem.	350
Nemesio Miranda.....	Sagides.	Idem.	350
Auceto Rausanz García.....	Torraiba del Burgo.	Idem.	350
Vicente del Río García.....	Cirujales.	Idem.	350
Pedro Paredes Ortega.....	Bello.	Idem.	350
Máximo Ortega Barranco.....	Villar del Campo.	Idem.	350
Eusebio Fernández Martínez.....	Buimanco.	Idem.	325
Florentino Aranda Ruiz.....	San Andrés de San Pedro.	Idem.	325
Jerónimo García Solano.....	Aldealfuente.	Idem.	325
D. ^a Petra María de los Dolores Gómez...	Matute de la Sierra.	Idem.	300
D. Macario Ortega Garijo.....	Neguilas.	Idem.	300
Vicente Lacal Hernández.....	Buitrago.	Idem.	300
Elias de Miguel García.....	La Perera.	Idem.	275
Bernabé Ruiz Jiménez.....	Rollamienta.	Idem.	275
Bartolomé Bueno de Vicente.....	Osona.	Idem.	275
Vicente Crespo Francés.....	Cardejón.	Idem.	275
D. ^a Raimunda Gómez Crespo.....	Póveda.	Idem.	275
D. Eustasio Martínez Martínez.....	Leria.	Idem.	275
Eusebio Benito de Miguel.....	Arancón.	Idem.	250 ⁵⁰
Félix Cascante González.....	Fuentetecha.	Idem.	250
Lorenzo Hernández Garcés.....	Cobertelada.	Idem.	250
Nicolás Moreno Rabal.....	Villanueva de Zamajón.	Idem.	250
Claudio Refoyo Alonso.....	Centenera del Campo.	Idem.	250
Fausto García Muñoz.....	Tera.	Idem.	250
Román Lagunas de Pablo.....	Portillo.	Idem.	250
Gregorio Calvo Pavía.....	Fuenteisaz.	Idem.	250
Benito de Mignel Pérez.....	Fuentealmes.	Idem.	250
Eufemiano Castellano García.....	Alconaba.	Idem.	250
Juan Angel Catalán.....	Abión.	Idem.	250
Francisco Ramis Linás.....	Tajahuerte.	Idem.	250
Juan Antonio Ledesma.....	Calderuela.	Idem.	250
Juan Gómez Zayas.....	Aldehuela del Rincón.	Idem.	250
Vicente Gómez Alejandro.....	Valdealvillo.	Idem.	250
Victor Orihuel Yagüe.....	Quintanilla de Nuño Pedro.	Idem.	250
Prudencio García de Miguel.....	Aylloncillo.	Idem.	250
Constantino Simón Indiano.....	Caracena.	Idem.	250
Juan Recacha Sanz.....	Santervás del Burgo.	Idem.	250
Federico Abruña Espina.....	Monasterio.	Idem.	250
D. ^a Damiana Sancho Alvarez.....	La Bevilla.	Idem.	250
D. Luis Moreno García.....	Soliedra.	Idem.	250
Máximo Santa Cruz y Bas.....	Rabatera del Campo.	Idem.	250
Vicente Rodríguez López.....	Jodra de Cardos.	Idem.	250
Nicolás Igea.....	Almantiga.	Idem.	250
Tomás López Andrés.....	Campos.	Idem.	250
Anastasio San Esteban.....	Canos.	Idem.	250
Pedro Martín García.....	Aldehuela de Periañez.	Idem.	250
D. ^a Leonor Sanz Ulibarri.....	Santervás de la Sierra.	Idem.	250
D. Mariano Ballano García.....	Bayubas de Arriba.	Idem.	250
Francisco Delgado Pérez.....	Pedrajas.	Idem.	250
Francisco Valverde Fernández.....	Losana.	Idem.	225
Andrés Gay Sangrós.....	Camporredondo.	Idem.	125
Andrés Martínez Serrano.....	Nugrales.	Idem.	125
D. ^a Angela García Martínez.....	Peralejo.	Idem.	125
D. José Escorihuela Tena.....	Rebollosa de Escenderos.	Idem.	125
Ramón Docasar Mohedano.....	Zayuelas.	Idem.	125

Soria 14 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Eulogio Asín de Goro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ejea.

D. Manuel González Ruíz, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, dictada en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Zacarías Peire, en nombre y representación de D.^a Pilar Cistué Navarro y otros, contra el Ayuntamiento de esta villa, sobre reclamación de 4.658 pesetas 31 céntimos, procedentes de un censo que gravita sobre la finca que se dirá, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la siguiente:

Una dehesa, denominada «Boalares Altos», sita en este término municipal de Ejea de los Caballeros, partida del mismo nombre, la que confronta al Norte con huerta, estanca y acequia del Gancho; al Sur con paso de Boira y corralizas de Castellano Rocatallada, mediante comunes de la Planaza; al Este con espartal de Octavio mediante barranco de los comunes, y al Oeste con «Boalares Bajos» mediante camino de Castejón; su cabida es de 479 hectáreas y 40 centiáreas, descontada la que representa la Cabañera Real que la atraviesa de Noroeste á Sureste; se estima en 23.790 pesetas, deducido ya el capital que representa el referido censo, por cuya cantidad se pone en venta bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del nuevo tipo de subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que el título de propiedad del inmueble ha sido suplido por certificación del Registro de la propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta.

Para el remate se señaló el día 16 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 21 de Mayo de 1900.—Manuel González Ruíz.—Ante mí, Gaspar Santiuste.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Domingo Maestro Pérez, en causa sobre atentado, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.^o Una vaca roya, de siete años: tasada en 150 pesetas.

2.^o Un novillo, de tres años, color castaño: tasado en 240 pesetas.

3.^o La mitad indivisa de una casa, sita en Calatorao y su calle de La Fuente, núm. 14; que confronta por la derecha entrando con otra de Hipólito Vicente Jimeno, por la izquierda con otra de Simón Pérez Lázaro y por la espalda con corral de dicho Pérez: tasada en 260 pesetas.

4.^o Una viña, sita en Calatorao, partida de la venta de Miles, de un cahíz y 2 hanegas de tierra; lindante al Saliente con otra de Maximino Carnicero, al Mediodía con camino de herederos, al Poniente con otra de José Castillo y al Norte con albal adherido á la misma viña: tasada en 130 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 22 de Junio próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Calatorao, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor, y se advierte que no hay títulos de propiedad de los inmuebles; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el 10 por 100 del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de dicha tasación.

Dado en La Almunia á 21 de Mayo de 1900.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES

Vitoria

D. Víctor Cancho Pisón, segundo Teniente del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la causa instruida contra los soldados del disuelto regimiento infantería de Alfonso XIII, núm. 62, Ramiro Suárez Esteve y Casimiro Vela Aranaz, por el delito de desertión:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los referidos soldados, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza, en el cuartel de San Francisco, para responder á los cargos que les resulten; bajo apercibimiento que de no hacerlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. Q.), exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos, sean conducidos á esta Plaza en calidad de presos y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que surta sus efectos, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Dada en Vitoria á 16 de Mayo de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Víctor Cancho.